

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Unero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1898 á 99 hasta la suma de 868.479.422'50 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 865.816.890 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispuso el Real decreto de 31 de Mayo último expedido en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del mismo, así como para el de intereses y amortización de cualesquiera otros valores que se emitan, usando de la facultad concedida por la citada ley; el del capí-

tulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 11, «Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild, sobre la venta de azogues y de los valores que se emitan con la garantía de las minas de Almadén»; el del cap. 13, «Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del artículo 3.º, capítulo 22, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 56.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga por los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses de estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del

año anterior á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, concepto de «Conservación y mejora ó venta en los montes enajenables ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 154.577 pesetas que se designan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos», los del cap. 6.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del cap. 9.º, art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados», y artículo 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 11, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías»; el del cap. 13, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos

(Se continuará.)

por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 16, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 17, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, el impuesto sobre pólvoras y explosivos, y el del consumo sobre petróleos, luz de gas y de electricidad, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 5.º El crédito del capítulo adicional de la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», para intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para formalizar el total pago de las atenciones correspondientes á todos los valores de esta clase, figurándose simultáneamente el reintegro al mismo capítulo del importe de aquellas que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas, por tanto, á la circulación.

Art. 6.º El recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas ó indirectas continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, los siguientes:

El de un 10 por 100, en

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El de un 20 por 100, en

La contribución industrial y la de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Impuestos de minas.

Idem de grandezas y títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Impuesto de Carruajes de lujo.

Renta de aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad del adeudo en cada declaración y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.

Derechos obvenconales de los Consulados.

Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Idem id. id. sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Idem id. id. sobre artículos coloniales.

Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Idem de Timbre del Estado.

El de un 30 por 100, en

El impuesto de cédulas personales y el especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.

Este recargo especial estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos, el Gobierno aumentará en las mismas proporciones el precio de los arriendos y el importe de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincia, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

La distribución del recargo del 20 por 100 entre los documentos sujetos al impuesto del timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

Los productos de este recargo transitorio se llevarán en cuentas al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 7.º Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumo sobre los petróleos y de-

más productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Por cada kilo de petróleo refinado.....	0'0375
Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.....	0'03
Por cada kilo de carburo de calcio.....	0'0375
Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt, hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto ni ningún nuevo arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor.

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro; teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los recaudadores y agentes de aquél.

En los contratos hechos por fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumos sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Se autoriza al Gobierno para concertar el pago con los fabricantes de gas y de electricidad, bien individualmente, bien con los que voluntariamente se agrupen para ello, debiendo servir de base á tales conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial en el año económico anterior, rectificadas con la relación jurada de los fabricantes, y comprobada por el producto bruto obtenido, según los libros de contabilidad.

Los conciertos, por esta vez, se celebrarán por periodo de dos años, durante el cual la Administración cuidará especialmente de reunir con toda exactitud los datos de producción, consumo y precio de venta de las luces res-

pectivas, para que si en lo sucesivo se realizasen nuevos conciertos, no haya perjuicio para la Administración ni para los fabricantes y consumidores.

Aun en el caso de no llegar á un concierto la Hacienda y los fabricantes, estará á cargo de éstos la recaudación de este impuesto, mediante la comisión de un 3 por 100 de premio de cobranza.

Se considerará siempre como producción, para los efectos de este impuesto transitorio, la que resulte efectiva en las fábricas, deduciendo el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión hasta el consumo, y lo que resulte comprobado que se aplique á usos distintos del alumbrado.

En cuanto á los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, el impuesto se recaudará en las Aduanas.

Art. 8.º El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el art. 6.º y el del impuesto que crea el artículo anterior.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar los contratos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones, si á la fecha del vencimiento el estado de servicio aconseja la continuación del arriendo.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda asimismo autorizado para concertar libremente el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros con las Compañías de tranvías y de coches rippers ú otros de análogo sistema que presten el mismo servicio.

En el caso de que en las citadas Compañías rehusen el concierto, el Ministro de Hacienda podrá elevar las tarifas de la contribución industrial aplicables á dichas empresas en la cantidad necesaria para obtener por medio del aumento una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos celebrados durante el año económico de 1897-98.

Art. 11. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares

y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de su Departamento, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economía, y para aplicar las que por esta autorización ó por cualquier otra se obtengan á los servicios de material que no resulten suficientemente dotados.

Art. 13. Queda también autorizado dicho Ministro para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Se pone en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 15. El derecho gradual de registro á los transportes por los ferrocarriles y demás vías de comunicación, creado por el artículo 5.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, se cobrará desde 1.º de Julio próximo á razón de 4 por 100 sobre el precio del transporte de toda clase de mercancías, salvas las excepciones establecidas vigentes.

Se autoriza al Gobierno para cobrar por medio de patente el impuesto sobre las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías que corresponda satisfacer á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas, que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda modificar dentro del crédito concedido en el capítulo 15 de la sección 6.ª las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, transformando sucesivamente las vacantes que ocurran en determinadas clases en plazas de las de infe-

rior ó superior categoría, con arreglo al número y proporción que aconsejen las exigencias más urgentes del servicio.

Art. 17. El remanente del crédito concedido por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1897 para socorrer á la villa de Rueda, se considerará crédito del presupuesto de gastos para 1898 á 99, si así lo exigiesen las obligaciones á que se destinó.

Art. 18. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á la Junta de obras del puerto de Cartagena ó á otra cualquiera Corporación que la sustituya, para adquirir directamente los muelles y concesiones de terrenos otorgados á particulares en dicho puerto.

La adquisición se hará previa tasación pericial, con intervención del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá en todo caso la aprobación de las valoraciones.

El pago de ésta se hará precisa y exclusivamente con el importe de los arbitrios, subvenciones y demás recursos que percibe y posee la expresada Junta de obras, y en los plazos que sin perjuicio del desarrollo natural de las obras confiadas á dicha Junta determine el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Fomento para los fines siguientes:

1.º Reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la sección 7.ª del presupuesto de gastos para el año económico de 1898-99, pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la *Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa* y el servicio provincial, y constituyendo con los empleados administrativos afectos á dichos servicios un Cuerpo de escala cerrada en que se entre por examen ó oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad.

2.º Sustituir la parte electiva del Consejo de Instrucción pública á medida que vaya cumpliendo su mandato por Consejeros de Real nombramiento, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890, y dentro de las categorías determinadas en el art. 3.º En cuanto no se refiera á los Consejeros electivos, queda en vigor la expresada ley continuando componiéndose la Corporación de 53 Vocales.

3.º Reorganizar la Escuela Normal Central de Maestros con el carácter de modelo; y ésta y las Escuelas Normales de ambos sexos en las provincias en que deban subsistir, según las exigencias de la Pedagogía y el interés nacional y sobre la base legal del

ingreso en su profesorado por oposición, reservándose, sin embargo, á los Profesores actuales interinos que reunan condiciones de tiempo de servicios y aptitud probada, el derecho á conservar determinado número de cátedras.

4.º Favorecer constantemente el aumento de Escuelas de primera enseñanza y el mejoramiento de su material.

5.º Reorganizar la segunda enseñanza y los Institutos á ella afectos, así como las Escuelas de Comercio, las de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, dando á estas últimas enseñanzas toda la amplitud que su carácter verdaderamente popular demanda.

6.º Reorganizar la Facultad de Ciencias y la Facultad de Filosofía y Letras, dando á los trabajos de experimentación los medios necesarios para que sus resultados respondan á lo que la ciencia moderna de ellos demanda.

7.º Estudiar el aumento de algunas cátedras, de acuerdo con las indicaciones á este propósito hechas en las Cortes, y dedicar á las reformas y atenciones que quedan expresadas aquellos recursos de que crea conveniente usar, sin perjuicio esencial de los servicios á que están afectos, y se comprendan en los capítulos y artículos destinados á instrucción pública.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, sin gravamen al Tesoro público y en la forma que sea conveniente, quede asegurado el pago de los servicios clínicos y demás de enseñanzas oficiales encomendados actualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Las Sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones, que por su índole revierten al Estado y Municipios, contribuirán á las cargas del Estado por el epígrafe número 6 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, sujetándose á lo dispuesto en el art. 27 del mismo.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto sobre carruajes de lujo, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruejes y caballerías que posean, y con arreglo á las bases de población y cuotas establecidas.

Segunda. Sólo se considerarán exceptuados del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

(Se continuará)

## Comisión provincial

La Comisión provincial, en sesión celebrada en este día, ha acordado sacar á subasta el arriendo del suministro de tocino necesario durante el presente año económico para los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Correccional, cuyo acto tendrá lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto el día 16 del actual á las doce de su mañana bajo el tipo de 2'25 pesetas el kilogramo.

Para hacer proposiciones será preciso constituir como depósito provisional el 5 por 100 del importe de la subasta que asciende á 675 pesetas.

Este depósito puede hacerse, en metálico, certificaciones de crédito contra la Diputación ó Títulos de la deuda provincial.

No se admitirán posturas que excedan del tipo de la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador Presidente,  
**Ricardo Torroja.**

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Las obligaciones provinciales amortizadas en 30 del corriente se principiarán á pagar desde el día 1.º de Julio próximo, así como también los intereses de todas las emitidas, y al efecto se presentarán los interesados, desde ese día, en la Contaduría de fondos provinciales á recojer las facturas correspondientes que deberán unirse al libramiento necesario.

Logroño 25 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.

Las personas que se consideren con aptitud suficiente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos con la Diputación por el cupo provincial y repartimiento de la filoxera, pueden presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á solicitar el nombramiento correspondiente.

Logroño 28 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.

# TERMINO MUNICIPAL DE NAVARRETE

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 1768 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

(Continuación.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de edad.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
30	3. <sup>a</sup>	12	20	Fajardo Ponce Romualdo	Arrabal, 41	Horno de vasijería	Eras	38	"		6 08	44 08	2 64	64 72			14 68
31	"	"	"	" Fajardo Ponce, Santiago	Santiago, 27	Id.	San Antonio	38	"		6 08	44 08	2 64	64 72			11 68
32	"	"	"	" Martínez Entrena, León	Ollerías, 15	Id.	Ollerías	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
33	"	"	"	" Martínez Santos, Tomás	Mayor baja, 63	Id.	Mayor baja, 65	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
34	"	"	"	" Torralba Martínez, Hilario	Ollerías, 6	Id.	Ollerías, 7	38	"		6 08	44 08	2 64	43 72			14 68
35	"	"	"	" Torralba Martínez, Saturio	Mayor alta, 33	Id.	Carretera	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			14 68
36	"	"	"	" Torralba Martínez, Serapio	Cuesta, 6	Id.	Ollerías, 3	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			14 68
37	"	"	"	" Villanueva Torralba, Agustín	Ollerías, 49	Id.	Id., 51	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			14 68
38	"	"	"	" Villanueva Torralba, Santos	Id., 11	Id.	Id., 9	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			14 68
39	"	"	"	" Zaldivar Muro, Román	Santiago, 34	Id.	San Antonio	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
40	"	"	"	" Zaldivar Muro, Fernando	Mayor alta, 22	Id.	Ollerías, 37	38	"		6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
41	"	"	214	López y López, José	Arrabal, 17	Horno de teja de 40 metros de capacidad	Lentiscares	22 40	"		3 58	25 98	1 56	27 54			6 88
42	"	"	"	" Salaverri, (su viuda) Domingo	Extramuros	Id.	Tejera	22 40	"		3 58	25 98	1 56	27 54			6 88
43	"	"	233	Unceta Zúñiga, Juan José	Abadía, 125	Fábrica de aguardiente en alambique común de 800 litros	Cubillo ó Laguna	144	"		23 04	167 04	10 02	177 06			44 26
44	"	"	298	Larios Ibáñez, Mateo	Extramuros	Molino harinero de represa con una piedra menos de seis meses	Vega	13	"		2 08	15 08	" 90	15 98			4 "
45	"	"	408	Lerena y Lerena José, Dolores	Mayor alta, 14	Prensa hidráulica para aceituna	Cubillo	128	"		20 48	148 48	8 91	157 39			39 35
46	"	"	409	Vizartegui Avila, Ramón	Id., 27	Idem de husillo para id.	Abadía, 129	78	"		12 48	90 48	5 43	95 91			23 98
SUMA LA TARIFA 3. <sup>a</sup> ..								901 80			144 28	1064 08	62 70	1108 78			277 19
47	4. <sup>a</sup>	"	7	Nazar Fernández, Hipólito	Mayor alta, 13	Farmacéutico	Mayor alta, 13	50	"		8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
48	"	"	14	López Zorzano, Antonio	Abadía, 27	Veterinario	Abadía, 27	32	"		5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
49	"	"	"	" Loyola Infante, Esteban	Id., 143	Id.	Id., 143	32	"		5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
50	"	"	50	Huidobro, Gómez, Urbano	Mayor baja, 22	Notario	Mayor baja, 22	99	"		15 84	114 84	6 89	121 73			30 43
51	"	7. <sup>a</sup>	45	Alvarez Alfaro, Julián	Abadía, 99	Alpargatera	Abadía, 99	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
52	"	"	47	Pozo Ibáñez, Juan del	Mayor baja, 8	Barbero	Mayor baja, 8	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
53	"	"	"	" Valoria Sáenz, Benito	Idem alta, 11	Id.	Idem alta, 11	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
54	"	"	55	Azpiri Ulecia, Juan	Santiago, 22	Carpintero	Santiago, 22	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
55	"	"	"	" Marin Ibáñez, Eladio	Arrabal, 31	Id.	Arrabal, 31	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31
56	"	"	"	" Matute Tofé, Pablo	Abadía, 125	Id.	Abadía, 125	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31
57	"	"	"	" Olasolo Arenas, Salvador	Mayor baja, 14	Id.	Mayor baja, 14	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31
58	"	"	"	" Saseta Pérez, Celadonio	Abadía, 32	Id.	Abadía, 32	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31
59	"	"	81	Argote Mayoral, Inocencio	Arrabal, 39	Herrero	Arrabal, 39	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31
60	"	"	"	" Lafuente Pablo, Francisco	Laguna, 5	Id.	Laguna, 5	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31
61	"	"	"	" Menaut Núñez, Martín	Mayor alta, 17	Id.	Abadía, 24	14	"		2 24	16 24	" 97	17 21			4 31

(Se continuará.)